

Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

Consulta Vinculante N° XXXXXXXXXXXX – Proceso Virtual N°XXXXXXXXXXXX

Señor
XXXXXXXXXXXXXXXX
RUC:XXXXXXXXXX

Nos dirigimos a usted en relación a la consulta ingresada mediante el Proceso Virtual N° XXXXXXXXXXXX mediante la cual consultó, si puede utilizar como Crédito Fiscal del IVA lo proveniente de pagos realizados en concepto hospedaje, alimentación, compra de repuestos y accesorios, y seguro contratados para su vehículo, cuando realiza viajes de trabajo en el interior del país considerando su actividad de comisionista y que es contribuyente del IVA y del IRP; dicho planteamiento fue analizado por el Departamento de Elaboración e Interpretación de Normas Tributarias, del cual surge cuanto sigue:

La Ley N° 125/1991, texto modificado, establece que la deducción del **Crédito Fiscal del IVA**, está condicionada a que el mismo esté afectado directa o indirectamente a las operaciones gravadas por el impuesto, siempre y cuando cumplan las disposiciones establecidas en el artículo 85 y 86 de la citada normativa, en concordancia con dichos artículos, el **artículo 19** del anexo del **Decreto N° 1030/2013** dispone que las personas físicas prestadoras de servicios personales o profesionales, podrán deducir el crédito fiscal correspondiente por la adquisición de determinados bienes y servicios.

En ese contexto, los créditos fiscales correspondientes a la compra de repuestos y a la contratación de seguro para el vehículo podrán ser utilizados como crédito fiscal en el IVA, siempre que al momento de la adquisición de dicho vehículo, se haya deducido el crédito fiscal del impuesto señalado y estén debidamente documentados.

Sin embargo, los créditos fiscales del prestador de servicios personales correspondientes a las erogaciones efectuadas en razón de alimentación, no son deducibles por el IVA.

Los gastos personales destinados a la manutención, educación, salud, vestimenta, vivienda y esparcimiento propio o de los familiares del contribuyente son deducibles para la liquidación del IRP, en virtud a lo establecido en el **artículo 13** de la Ley N° 4673/2012.

La condición para la deducción del IRP se encuentra contemplada en el **artículo 25** del **Decreto N° 359/2018**, y considera que los contribuyentes podrán deducir los gastos directamente afectados a la actividad gravada, siempre que sea necesario para obtener y mantener la fuente productora de la renta, representen una erogación real efectuada en el ejercicio, estén debidamente documentados a nombre del contribuyente, y sean a precio de mercado.

En este criterio, los gastos relacionados a alimentación, serán deducibles en el IRP.

No está demás mencionar que el artículo 22 del Anexo del Decreto N° 1030/2013 respecto a la implicancia que el contribuyente podría tener en caso de utilizar indebidamente el Crédito Fiscal del impuesto incluido en Comprobantes de Venta que no reúnan las exigencias previstas en las normas legales; debiendo reliquidar las declaraciones juradas en las cuales utilizó indebidamente dicho crédito fiscal, con los recargos y multas pertinentes.

De acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, se concluye que podrá utilizar el Crédito Fiscal del IVA, cuando provengan de gastos de hospedajes, de gastos realizados para la compra de repuestos, y de la contratación de seguro para el vehículo; siempre y cuando estos gastos estén afectados directamente a su actividad gravada y que al momento de la adquisición del vehículo se haya utilizado el crédito fiscal por dicha compra.

Respetuosamente,

EVA MARÍA BENÍTEZ, DICTAMINANTE
DEPARTAMENTO DE ELABORACIÓN E
INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS

LUÍS ROBERTO MARTÍNEZ, JEFE
DEPARTAMENTO DE ELABORACIÓN E
INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS

ANTULIO BOHBOUT, DIRECTOR
DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA TRIBUTARIA

ÓSCAR ORUÉ, VICEMINISTRO
SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN

